

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 12 de enero del 2020 mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 12 de enero del 2020 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente señala que ante la revocatoria del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020, y puesto que las medidas cautelares dependen de la existencia de dicha orden de pago, el auto que las decretó perdería su validez jurídica. Por ello, solicita que revoque el auto que decretó las medidas cautelares en el presente proceso, y en caso que se desestime el recurso, interpone en subsidio el recurso de apelación.

## **III. CONSIDERACIONES**

Con arreglo a lo estipulado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares a la parte demandante, se prescindió del traslado de dicho recurso por secretaría.

De entrada, ha de decirse que el recurso de reposición propuesto no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior por cuanto mediante auto del pasado 09 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, decidiendo este despacho no reponer dicha providencia y rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Así las cosas, al continuar en firme el mandamiento de pago, no hay lugar a revocar el auto que decretó las medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo.

Sea el momento de reiterar que pese a que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene sustento constitucional y legal, lo cierto es que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha establecido que *la “inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto....La regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”* (sentencia C-313/2014).

En similar sentido, la guardiana de la Constitución estableció *“la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones”* (sentencia C-566/2003)

Por su parte, en sentencia C-115/2008 se dispuso que el principio de inembargabilidad no es absoluto y debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, precisando que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estén destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, o salud, entre otros.

Más adelante, en sentencia C-543/2013 se reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos: 1) Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral. 2) Para el pago de sentencias judiciales. 3) Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible. 4) Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las

obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

A partir de los anteriores pronunciamientos, las salas de casación civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia han desarrollado una línea jurisprudencial según la cual, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud.

Algunas de las sentencias de la sala de casación laboral que se han pronunciado en ese sentido son: STL-3466/2018, STL\_6430/2018, STL-2960/2019 y STL\_7686/2019, todas citadas en el auto que ahora se recurre. En síntesis, en estos pronunciamientos se avala la tesis en virtud de la cual, es perfectamente válido y razonable ordenar el embargo de bienes en principio inembargables, de propiedad de las EPS demandadas, cuanto se trate de procesos ejecutivos en los que se ejecuten facturas u otros títulos que hayan sido expedidos, con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de las EPS demandadas

En cuanto a los pronunciamientos emitidos por la sala de casación civil, tenemos los siguientes: STC-7397/2018, STC-3148/2019, STC-3247/2019 y STC 14198/2019, STC 1339 – 2021, STC 3842 – 2021 entre otros. En dichas providencias se consolida la posición según la cual, el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando se trate de procesos ejecutivos para el cobro de títulos que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico).

Ahora bien, efectuando una revisión a los pronunciamientos más recientes sobre la materia, se advierte que nuestro máximo tribunal de cierre en la especialidad civil mantiene su posición. Veamos:

En sentencia STC 4968 del 30 de julio de 2020, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que:

*“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros”*

Por su parte, en sentencia T 68001-22-13-000-2020-00008-01 del 27 de abril de 2020, la misma corporación señaló:

*“Se resalta, el coercitivo cuestionado se cimenta en facturas por cobros del servicio de salud, ya prestados por la demandante; por tanto, se está ante un título ejecutivo que tiene “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”<sup>1</sup>, lo cual significa que el mismo constituye una de las excepciones consagradas por la jurisprudencia constitucional, reiterada por esta Corte en varias ocasiones<sup>2</sup>, frente al principio de inembargabilidad”*

Del mismo modo, en sentencia STC3118 del 18 de marzo de 2020, se explicitó:

*“Si, como se constata en el sub examine, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la capital de Santander ordenó las «medidas cautelares» de que se queja la E.P.S. Medimás, apoyado en que «las obligaciones que se cobran a través del presente trámite tienen origen en la prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante afiliados a la EPS demandada, es decir, en virtud del vínculo contractual existente entre las partes» (fl. 232, cno. 1); nada cabe reprocharle en tanto esa circunstancia constituye una de las salvedades a la regla general de «inembargabilidad de los activos del Sistema General de Participaciones».*

*Quiere decir esto que la autoridad cognoscente no se alejó del marco normativo y jurisprudencial en que se subsume la cuestión, sino que, todo lo contrario, aplicó «una de las excepciones» que hacen procedente las «cautelares», relativa a que la pauta ordinaria de «inembargabilidad» cede cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la «prestación del servicio» público respectivo, en este caso de salud.*

*En efecto, sobre el punto se tiene ampliamente decantado que:*

*La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población (...).Lo anotado*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

<sup>2</sup> CSJ. STC2705 de 5 de marzo de 2019, reiterada en STC14198-2019 de 17 de octubre de 2019 y 11001-02-03-000-2019-04167-00 de 22 de enero de 2020, entre otras.

*porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*No obstante, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones (...) [tales como] [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, [esto es], siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (CSJ STC1479-2020).*

*De modo que, como el obrar del iudex acusado se alineó a los parámetros transcritos, no «se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo» CSJ STC4996-2017.»*

A través de providencia STC 1339 – 2021 del 17 de febrero de 2021, siguiendo la misma línea se expresó: *“Por tanto, el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

Por último, en providencia STC 3842 – 2021 del 14 de abril de 2021, confirmándose la posición que se ha venido sosteniendo, se expresó *“A la luz de los anteriores razonamientos, es claro que las medidas dispuestas por el juez de la ejecución, esto es, la retención sobre los dineros que Coomeva tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco de AV Villas, provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se adoptó luego de establecer el carácter embargable de tales emolumentos y de surtirse un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, con el que se estableció que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)». En este orden de ideas, advierte la Sala que la motivación empleada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para ordenar la medida cautelar que se materializó, no luce arbitraria o caprichosa, sino que por el contrario, es apenas fruto de la interpretación que de la normatividad y la jurisprudencia constitucional que rige la materia hizo el juzgador.”*

Por lo expuesto, este funcionario tiene la convicción de que las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre bienes en principio inembargables, se encuentran soportadas en precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud, como en este caso.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de enero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy 08 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 145.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM